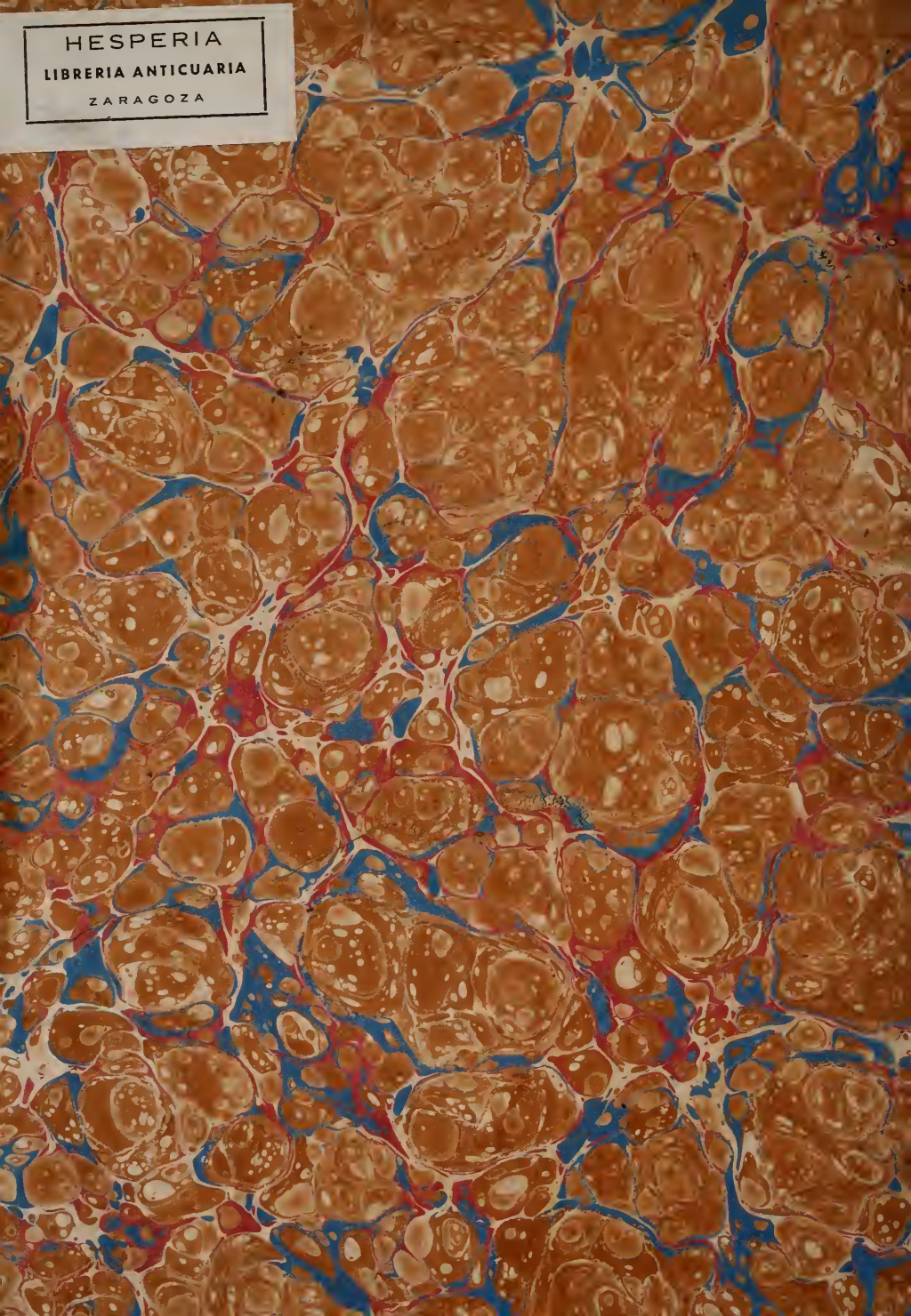
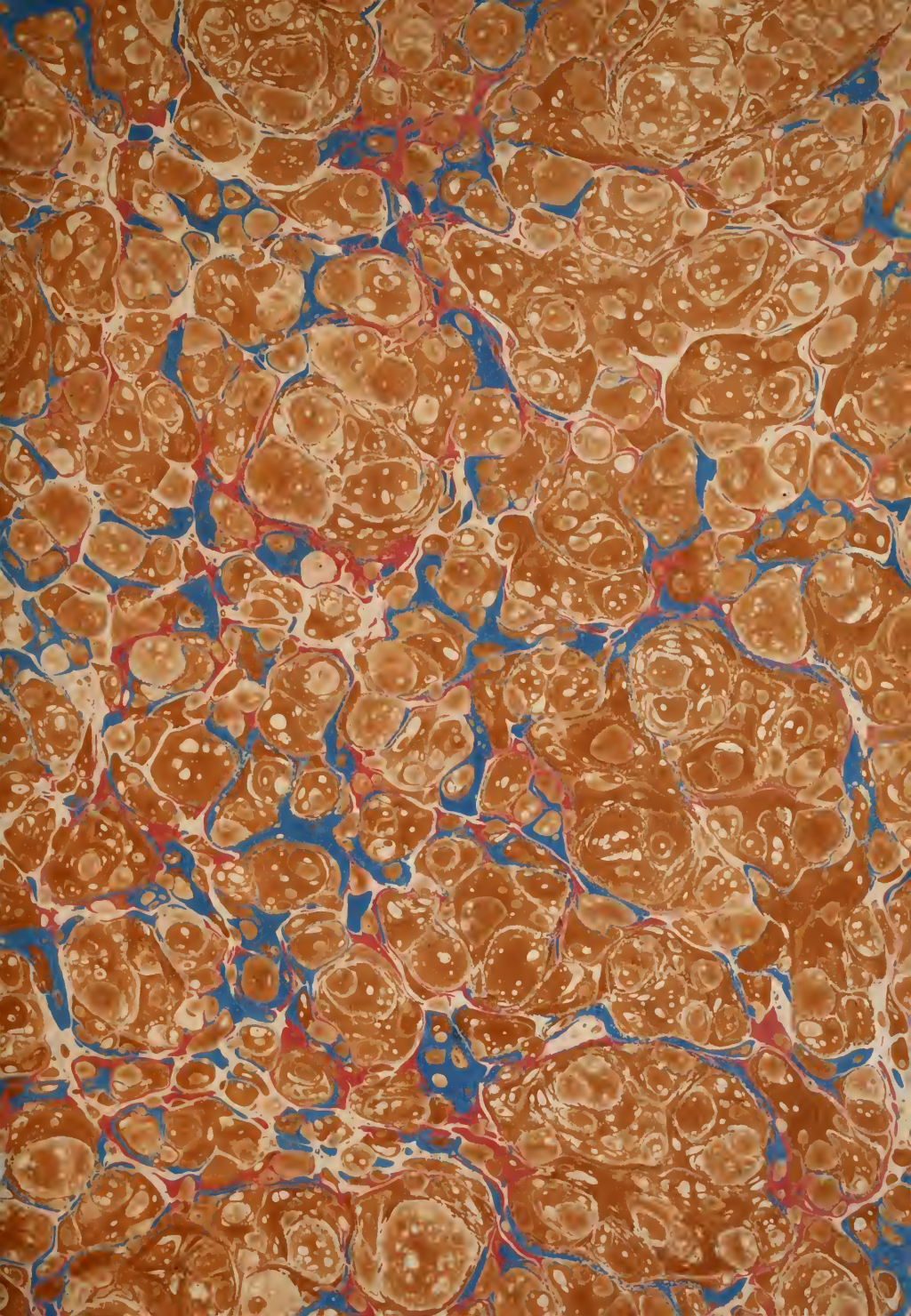




HESPERIA
LIBRERIA ANTICUARIA
ZARAGOZA






1416
HCS

HESPERIA
LIBRERIA ANTICUARIA
ZARAGOZA

THE
WILLIAM R. PERKINS
LIBRARY
OF
DUKE UNIVERSITY



Rare Books



Digitized by the Internet Archive
in 2011 with funding from
Duke University Libraries



Emmanuel Lequert sculpteur.



ESTATUTOS
DE LA
REAL ACADEMIA
DE
SAN CARLOS.

VALENCIA:
EN LA IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT,
AÑO 1809.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE Dios Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bravante , y Milan , Conde de Abspurg , Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.

»Por quanto continuando los magnánimos designios del Rey mi Señor y Padre , que en paz descansa , y los de mi muy caro y amado Hermano el Señor Rey Don Fernando , que esté en gloria , entre los cuidados que me debe el bien y la prosperidad de mis pueblos , ocupa muy distinguido lugar el de proporcionarles la cultura , y las ventajas que produce el estudio de las Artes : me ha sido muy grato el celo con que mi Academia de

San Fernando, á cuyo cargo tengo fiada esta importancia , en consulta de 30. de Marzo de mil setecientos sesenta y dos me representó : Que la Ciudad de Valencia, cooperando por su parte á la execucion de mis piadosas intenciones, despues de haber experimentado que sin mi auxilio no podian ser firmes y permanentes los mencionados estudios , solicitaba fuese servido de autorizar uno público , ó una Academia de las Artes , baxo mi proteccion , mandando la fuesen propios, y perpetuos treinta mil reales de vellon en cada un año, con que de uno de sus arbitrios la dotaba, y las casas que tenia destinadas para su residencia. Expuso tambien mi Academia, que la fundacion de una en Valencia seria utilissima á la Capital y á todo el Reyno, que la Ciudad se habia hecho digna de mi particular agrado por haber solicitado este público beneficio , y por la generosidad con que habia dado casa para los estudios , procurando dotarlos sin gravámen del pueblo, ni de mi Real Erario: y me suplicó fuese servido de aceptar para la futura Academia la dotacion de los treinta mil reales anuales , y la donacion

de las casas para su residencia , mandando expedir las órdenes correspondientes para su efecto. Enterado Yo de todo , y muy satisfecho de los generosos deseos de la Ciudad , y de los auxilios con que los ayudó su Arzobispo el muy Reverendo Padre D. Andres Mayoral , de mi Consejo , mandé exâminar el medio de dotacion que ofrecia la Ciudad : otro que presentó despues ; y últimamente en veinte y cinco de Enero de mil setecientos sesenta y cinco , aprobé el que propuso D. Andres Gomez y de la Vega , Comendador de Almodovar en la Orden de Calatrava , mi Intendente del Ejército y Reyno de Valencia, que es la consignacion de treinta mil reales cada año (*), sacados del exceso que produce el derecho llamado de Partido y Puertas , despues de separados de su total valor los once mil y setenta pesos que solia importar en arrendamiento ; y en Orden de veinte y ocho de Febrero del mismo año fui servido declarar , que era de mi Real agrado la fundacion de un Estudio público de

(*) Véase la Real Orden de 24. de Octubre de 1778. página 20.

las Nobles Artes PINTURA , ESCULTURA , y ARQUITECTURA , y sus subalternas en la Ciudad de Valencia : que me era igualmente agradable el celo con que su Ayuntamiento lo ha solicitado : aprobé , y mandé fuesen fixas y perpetuas para el mencionado estudio las casas que la Ciudad le ha destinado : aprobé , ratifiqué , y concedí de nuevo la consignacion de los treinta mil reales anuales , sacados del arbitrio referido para su subsistencia : y condescendiendo á los demás ruegos de mi Academia de San Fernando , vine en crear y autorizar un congreso con el nombre de Junta Preparatoria , á fin de que meditase, acordase , y por medio de la expresada mi Academia me propusiese las Reglas , Leyes, y Estatutos que se creyesen oportunas para el gobierno de la futura Academia, nombré Presidente de esta Junta al referido mi Intendente D. Andres Gomez y de la Vega , y Consiliarios al Marques de Jura Real , y D. Francisco Navarro , Regidores de Valencia , Diputados para esta solicitud , mandando que con el Secretario que tambien nombré , y los Directores que debian elegir de los Profesores , que en

todas las Artes graduó mi Academia, fuesen trabajando, y extendiendo los Estatutos, así en la parte económica y gubernativa, como en la directiva del método de los estudios. Cumplió la Junta con este encargo, y extendidos los Estatutos, los pasó á mi Academia de San Fernando, y ésta en consulta de tres de Mayo de este año me representó, que fueron exâminados en ella con la atencion debida, y los halló enteramente arreglados á mis Reales Ordenes, y por tanto muy oportunos para el gobierno de la futura Academia, adelantamiento de las Artes, y beneficio de la Capital, y Reyno de Valencia: suplicándome, que en esta atencion, y usando de mi Real clemencia, sea servido de elevar la citada Junta Preparatoria al grado de Academia Real, confirmarla su dotacion, concederla Leyes, y Estatutos para su perpetuo gobierno, y las gracias y prerogativas que sean de mi Real agrado. Y habiendo Yo oido benignamente esta súplica, por conocer que se dirige á la cultura de mis pueblos, al beneficio comun de mis vasallos, y por consiguiente á mi Real servicio: he resuelto crear y elevar,

como por el presente creo y elevo la Junta Preparatoria establecida en Valencia por mi citada Real Orden de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco , al grado de Academia Real de las Artes , con el título de S. CÁRLOS, y todas las prerogativas que se expresarán en este mi Despacho : ratifico , confirmo , y nuevamente apruebo la consignacion de los treinta mil reales anuales que quedan referidos para su dotacion y subsistencia , la donacion de las casas que para su residencia la tiene hecha la Ciudad, mando que todo le sea fixo , perpetuo , é irrevocable para siempre jamás : y es mi voluntad , que de aquí adelante en todo y por todo se guarden , cumplan y ejecuten las Leyes , y Estatutos siguientes.

I.

CLASES DE ACADEMICOS.

1. **S**e compondrá la Academia de un Presidente , un Vice-Presidente , dos Consiliarios . dos Vice-Consiliarios , un Secre-

tario, los Académicos de Honor que se juzguen convenientes, un Director General, dos Directores de Pintura (*), dos de Escultura, dos de Arquitectura, uno del Grabado, un Teniente Director de Pintura, otro de Escultura, y otro de Arquitectura (**): los Académicos de Mérito, y los Supernumerarios que se hallaren con la pericia y requisitos correspondientes.

2. Declaro, que en caso de que la Academia adquiriera mayores fondos, ó en el de que se juzgue conveniente á sus progresos aumentar el número de sus Individuos en las clases de Consiliarios, Vice-Consiliarios, Directores y Tenientes, puedan proponerse y crearse por el método que en estos Estatutos se prescribe, para la proposicion, y creacion de estos empleados (***)).

3. Para la custodia de la casa en que ha de residir la Academia, la de sus alha-

(*) Véase la Real Orden de 30. de Enero de 1784. página 43.

(**) Véanse las Reales Ordenes de 24. de Octubre de 1778. página 20, y de 1. de Abril de 1779. página 27.

(***) Véase la Real Orden de 1. de Abril de 1779. página 27. artículo IV.

jas , aseo de ellas , y las demás servidumbres , habrá un Conserge , un Portero , y uno ó dos hombres bien formados para modelos.

II.

PATRONO.

I. **E**n atencion á que el Ayuntamiento de la Ciudad de Valencia no solo ha contribuido á la fundacion de la Academia facilitando su dotacion con sus propias rentas , y dándola sus casas para su perpetua residencia , sino tambien solicitando de mi Real piedad las gracias , y prerogativas que la concedo , es mi voluntad , que todos sus Individuos le reconozcan por su Patrono , y goze las prerogativas de tal , en la forma que lo es , y del modo que las disfruta respecto de la Universidad , en todo lo que no se oponga á lo prevenido en los presentes Estatutos.

III.

PRESIDENTE.

1. **H**a de ser Presidente de la Academia el actual Intendente de Valencia, y los que le sucedan en su empleo en calidad de Corregidor de la Ciudad, y Presidente de su Ayuntamiento. A su cargo estará la observancia de estos Estatutos en todas sus partes, el cuidado del progreso de los estudios, que se guarde la subordinacion de unas clases á otras, el buen órden y armonia conveniente.

2. Además de las Juntas que se expresarán en estos Estatutos, el Presidente hará convocar las extraordinarias que juzgare oportunas. En todas presidirá con voto de calidad, y propondrá las materias de que se ha de tratar. En las enfermedades, ausencias y ocupaciones de los Empleados, nombrará los que han de substituirles en la servidumbre de sus empleos.

3. En los negocios, que no sean de gravedad, podrá resolver por sí mismo lo que juzgare conveniente; mas en los de

grave importancia, en los que de algun modo alteren el sistema de la Academia, ó de que pueda resultar considerable perjuicio á algun Individuo : Si la materia fuese puramente gubernativa, y económica ; convocará la Junta Particular, y se observará lo que ésta acordare ; pero si la materia fuere facultativa, esto es, si se tratare del método de los Estudios, ó de hacer juicio de alguna obra ú obras de qualquiera de las Artes, en estos casos, y en los semejantes á ellos, convocará la Junta ordinaria, y resolverá con ella lo que convenga.

4. Firmará los libramientos de todos los gastos ordinarios, y librará por sí solo los extraordinarios que no excedan de cien reales de vellon. Pero para los que ocurran de mayor cantidad, deberá convocar la Junta particular, y resueltos en ella, se librarán por el Secretario con referencia al acuerdo ; y esta libranza del Secretario no será efectiva, ni recado legítimo de justificacion hasta que el Presidente ponga y firme en ella el visto bueno.

5. Tendrá la principal llave de las tres

que han de ponerse en la arca de los caudales de la Academia. Con su intervencion , y la de los otros dos llaveros, se harán las entradas y salidas del dinero, firmadas por todos tres en libro que para ello ha de estar siempre en la misma arca: y en caso de ausencia ó de no poder asistir á poner ó sacar caudales , entregará su llave al Consiliario , Vice-Consiliario , ú Académico de Honor que quisiere: y éste firmará en el libro las entradas y salidas en lugar del Presidente.

6. Ningun Individuo de la Academia podrá proponer en Junta alguna negocio grave , ni leer memorial , representacion, carta ú otro papel , sin haber antes dado cuenta al Presidente ó al que esté en su lugar , y obtenido su permiso ; y á ninguno se podrá negar , sino en caso de que la materia sea absolutamente importuna ó perjudicial al Instituto , ó injuriosa á algun Individuo.

7. Todos los de la Academia de todas sus clases deberán obedecer puntualmente y sin réplica al Presidente , así en los casos y cosas expresadas en estos Estatutos , como en todo lo demás que

disponga , ordenado al cumplimiento de ellos , al buen régimen de la Academia, y á sus aumentos.

IV.

VICE-PRESIDENTE.

I. **A**l Presidente substituirá en sus ausencias , enfermedades y ocupaciones el Regidor que sea Consiliario mas antiguo (*). Su título será Vice-Presidente, en defecto del Presidente. Presidirá todas las Juntas , y ejercerá todas sus veces, encargos y facultades , á excepcion solamente del voto de calidad.

V.

CONSILIARIOS.

I. **L**os Consiliarios han de ser precisamente Regidores de la Ciudad de Valencia , y para que su eleccion recaiga en

(*) Véase el Acuerdo de la Real Academia de San Fernando de 3. de Julio de 1770. página 3.

los que tengan mas inteligencia y amor á las Artes ; en las vacantes , ó quando se crea conveniente aumentar el número, la Junta particular propondrá tres á la Ciudad , para que elija de ellos el que juzgue mas á propósito : hecha esta elección , la Junta particular la comunicará á la de mi Academia de San Fernando, para que vista en ella , y no ofreciéndosela reparo que proponerme , la apruebe ; y despachada esta aprobacion se pondrá al electo en posesion de su oficio.

2. Las obligaciones de los Consiliarios serán tratar los negocios de la Academia con voz y voto en todas sus Juntas , á que precisamente han de ser convocados, y en defecto del Presidente las presidirá el mas antiguo de los que concurran : asistir á las salas de los estudios , cuidando de que los Directores y Tenientes cumplan con sus obligaciones : celar sobre que se observe la subordinacion , buen orden y modestia : para todo lo qual , el que estuviere de turno tendrá en la casa de la Academia todas las veces , y autoridades del Presidente.

3. En caso que le sea preciso exer-

cerlas para correccion de alguno ó algunos Individuos , de qualquier clase que sean , tomará la providencia que juzgue correspondiente , y luego dará cuenta de ella y de sus motivos al Presidente , ó en su ausencia al Vice-Presidente , para que ó por sí solo , ó con acuerdo de la Junta á que pertenezca , segun el caso lo pida , se resuelva lo que deberá hacerse.

4. En poder de uno de los Consiliarios , á eleccion de la Junta particular, estará una de las tres llaves de la arca de caudales : y para la entrada y salida de ellos , concurrirá con el Presidente , y Secretario , firmará las partidas en el libro que ha de estar dentro de la misma arca: y si por ocupacion , ausencia ó enfermedad no pudiere concurrir , entregará su llave al Presidente , para que en lugar suyo nombre otro Consiliario , Vice-Consiliario , ó Académico de Honor : y en cesando la ausencia , ocupacion ó enfermedad , se le restituirá su llave.

VI.

VICE-CONSILIARIOS.

1. **D**el Cuerpo de Regidores de Valencia ha de proponer tambien la Junta particular los Vice-Consiliarios , cuyo número ha de ser siempre igual al de los Consiliarios , y para cada vacante propondrá dos á la Ciudad , y al que ésta eligiere , se le dará desde luego la posesion.

2. La obligacion principal de los Vice-Consiliarios será asistir á la casa de la Academia , á las horas de los estudios , á cuidar de que se hagan con el buen órden y método que queda prevenido : en cuya importante aplicacion alternarán con los Consiliarios , y Académicos de Honor ; y para que puedan desempeñarla doy al que estuviere de actual exercicio la autoridad y facultades que al Presidente , y mando , que la exerza en la forma que va expresada en el artículo antecedente , número 3. para los Consiliarios.

3. Se les convocará , y asistirán con voz y voto á las Juntas ordinarias , Ge-

nerales, y Públicas; y el mas antiguo de los que concurren, las presidirá en ausencia del Presidente, Vice-Presidente, y Consiliarios.

4. A las Juntas particulares se deberán convocar precisamente otros tantos Vice-Consiliarios quantos sean los Consiliarios que al tiempo de convocar la Junta esten ausentes ó enfermos, observándose siempre que los Vice-Consiliarios, que en estas ocasiones se citen, sean los mas antiguos. Y si en qualquiera otra juzgare oportuno el Presidente, ó Vice-Presidente citar alguno ó algunos, podrá hacerlo, y en todas ocasiones que asistan siempre tendrán voto.

VII.

SECRETARIO.

1. **A** cargo del Secretario estará el archivo, libros, papeles, y sellos de la Academia: asistirá á todas las Juntas con voz y voto en la misma forma que los Consiliarios (*).

(*) Véanse las Constituciones de la Junta de Comisión de Arquitectura página 76.

2. Tendrá libros borradores para sentar en ellos lo que se resuelva en cada Junta, esto es, uno para la Particular, y otro para la Ordinaria, General, y Pública, anotará las personas que asistan, y expresará el modo con que se tomó la resolución, á saber, si fué á pluralidad de votos, ó por unánime consentimiento, poniendo el día, mes y año.

3. Al principio de cada Junta leerá el acuerdo de la precedenté, y visto estar conforme, lo pasará al libro correspondiente, que será el de acuerdos, donde lo firmará el Secretario, y rubricará el que presida: y puesto en esta forma, es mi voluntad, que lo acordado tenga fuerza de Acta, y que se observe; sino es que por sobrevenir despues algun inconveniente, ó por otra justa causa sea preciso hacer acuerdo en contrario, para lo qual se convocará la Junta á que pertenezca, con expresion de que es para este fin.

4. Autorizará y dará las copias, certificaciones y demás documentos que se pidieren por parte legítima, y fueren de dar, precediendo precisamente acuerdo de la Junta donde toque, ú orden por es-

crito del Presidente, ó Vice-Presidente.

5. Para los Concursos que se ofrezcan, extenderá los carteles ó convocatorias, y aprobadas en la Junta á que correspondan, las firmará, instruirá á los opositores de la naturaleza y circunstancias de los Concursos: tomará razon de sus edades, padres, y patria: firmará las cartas y demás despachos de la Academia, y cuidará de las impresiones que se la ofrezcan.

6. A últimos de cada mes avisará á los Directores y Tenientes, con arreglo al turno que se ha de formar al principio de cada curso, la clase de estudio que á cada uno tocare. Y en caso de que alguno se excuse lo participará al Presidente, para que siendo legítima la excusa nombre otro en su lugar, y provea, que por ningun caso falte en las salas Director, ó Teniente.

7. Tendrá libro en que anotará las creaciones de todos los Individuos de la Academia, los servicios que cada uno la haga, sus promociónes, y ascensos con toda claridad, y separacion de clases. En otro pondrá los nombres de los discípulos, expresando el dia, mes y año de

su admision , su patria , padres , y edad: y á cada uno irá añadiendo las graduaciones que adquiriera , y méritos que haga.

8. Para celar la observancia de los Estatutos , le impongo el cargo y obligaciones de Fiscal , y así la podrá y deberá reclamar en todas las Juntas y siempre que lo crea conveniente , representando lo que se le ofrezca para remedio de los abusos , y para mayor bien de la Academia.

9. Además de los libros insinuados, tendrá otro en que llevará asiento de las partidas de dinero que entren y se saquen de la arca de los caudales , con expresion de dia , mes y año , y nombres de los claveros concurrentes : cuyo libro es distinto del de la arca. En otro sentará los libramientos que para gastos ordinarios y extraordinarios diere el Presidente , y los que el mismo Secretario expidiere de acuerdo de la Junta particular.

10. En otro libro , que ha de servir de inventario y ha de estar dentro de la arca de los caudales , sentará con puntualidad los muebles y alhajas que tiene y fuere adquiriendo la Academia , firmará

el todo de los que al presente hay , y las partidas de los que se fueren adquiriendo: y notará al márgen de las que se ofrezca, el consumo , ó destino que se les diere, todo lo qual ha de rubricar el Presidente.

11. Por el mismo nombramiento del Secretario , autorizo y habilito su persona , para percibir del Mayordomo de Propios de la Ciudad de Valencia los dos mil pesos anuales de la actual dotacion de la Academia, y quantas cantidades hubiere ésta de percibir de él ó de otra qualquiera persona.

12. Determinado el tiempo en que se hayan de percibir qualesquiera caudales, el Secretario lo avisará al Presidente , y al Consiliario llavero : asistido del Conserge , y Porteró lo percibirá , y se pondrá inmediatamente en el arca de tres llaves ; sentando en la primera parte del libro la partida de entrada , con expresion de dia , mes y año , y nombres de los llaveros que la firmarán con el Secretario. Del mismo modo se sentarán y firmarán en la segunda parte del libro las partidas que se sacaren , declarando para qué fines, y á quien se entregan.

13. Sacados de la arca los caudales que se ofrezcan, se entregarán al Conserje, dando éste á favor de los llaveros un recibo puntual, expresando el fin para que son; y este recibo quedará en poder del Secretario, para formar al Conserje los cargos en sus cuentas.

14. Al fin de cada año formará el cargo de todos los caudales que ha recibido el Conserje, teniendo presentes sus recibos, y los asientos del libro de que trata el número 9. de este artículo y cualesquiera otros documentos que sean legítimos. Firmará el Secretario este cargo, y visto y rubricado por el Presidente lo pasará al Conserje. Si éste no lo admittiere, y sobre él tuviere que decir, lo pondrá por escrito, se hará todo presente en la Junta particular: ésta decidirá definitivamente qualquiera duda, y todos sin mas recursos estarán á su determinacion.

15. Admitido el cargo por el Conserje, y extendida su data, con el alcance, ó igualdad que resulte, firmado con expresion de dia, mes y año, lo entregará todo original al Secretario para que lo exâmine. En su vista pondrá los reparos

y adiciones que se le ofrezcan , y el Conserge deberá satisfacerlos , y conformes , ó no estándolo , expuestas y firmadas las razones de cada uno se tendrá Junta particular expresamente para reconocer estas cuentas ; se reconocerán con la debida atencion , y se estará igualmente sin haber lugar á mas recurso á lo que la Junta determinare. Si el Conserge fuere alcanzado otorgará un Pagaré de la cantidad en que lo fuere , y será recado legítimo para el cargo del año siguiente. Si el alcance fuere á su favor , se le dará un Haré bueno , firmado del Presidente , y Secretario , que servirá de recado de justificacion para pasarle igual cantidad en data en las cuentas siguientes ; pero si la Junta tuviere por mas conveniente que pague desde luego quien resultare alcanzado , podrá mandarlo : en cuyo caso , y en el de no resultar alcance se dará certificacion de ello al Conserge para su resguardo.

16. Declaro , que el Secretario , y la Junta particular , deberán tener , y admitirán por recados legítimos de justificacion, los libramientos que diere por sí solo el Presidente , de los gastos ordinarios que

son las nóminas de sueldos de todos los empleados, y de los que tengan ayudas de costa por la Academia (*): Los libramientos que por sí solo diere el mismo Presidente para los gastos extraordinarios, que no excedan de cien reales de vellon: los libramientos que de acuerdo de la Junta particular expidiere el mismo Secretario, teniendo el visto bueno y la firma del Presidente. En inteligencia de que en todos estos documentos se pongan á continuacion, ó vengan con ellos los recibos correspondientes de los interesados.

17. Tambien deberán admitirse al Conserje por recados legítimos los recibos de las cantidades que se gasten en luces, composuras de muebles, y demás cosas precisas para el servicio doméstico cotidiano de la Academia y de sus estudios: con tal que el Secretario exponga y firme en cada uno de ellos que se han hecho los tales gastos: para lo qual deberá instruirse de lo que se gasta, y cuidar que sea con la prudente economía que es justo; siendo cargo suyo informar de todo al

(*). Véase la Real Orden de 1. de Abril de 1779. página 27. artículo IV.

Presidente , que tambien velará sobre ello. Y faltando qualquiera de los expresados requisitos á estos recibos y á los demás documentos , mando que no se admitan ni se abontèn las partidas para que se traigan.

18. Conclusas las cuentas de cada año, unidas en un volumen con los recados de cargo y data , se pondrán y conservarán originales en el archivo.

19. A la órden del Secretario estará el Conserge , Portero y demás dependientes que tenga la Academia para quanto sea del servicio de ella. Celará con especial atencion la conservacion de sus alhajas , libros , y demás muebles sin permitir sacar alguno de ellos sin órden por escrito del Presidente , y recibo de la persona para quien se saque.

20. No podrá el Secretario ausentarse de la Ciudad de Valencia sin noticia y expresa licencia de la Junta particular , ó del Presidente. Y si hubiere de permanecer fuera de ella tiempo considerable , entregará la llave de la arca de los caudales al Consiliario , Vice-Consiliario , ó Académico de Honor que nombrare la Junta

particular, ó el Presidente; en cuyo poder dexará los libros y papeles, para que no padezcan atraso los negocios.

VIII.

ACADEMICOS DE HONOR.

1. **L**a Junta particular, á proposicion del Presidente, elegirá los Académicos de Honor que tenga por convenientes, y con esta sola eleccion se les dará posesion de su oficio. Mando al Presidente, que para esta clase proponga personas de distinguido carácter, amor á las Artes, y celosas del bien público, ya sean seglares, ó ya eclesiásticas.

2. La obligacion de estos Académicos será turnar con los Consiliarios, y Vice-Consiliarios, en la asistencia á la casa de la Academia á cuidar de que los estudios se hagan con el buen orden que conviene, para lo qual les concedo la misma facultad y autoridades que he dado al Presidente y Consiliarios, en la forma expresada en el artículo V. número 3.

3. Se les deberá convocar, y asistirán con voz y voto á las Juntas ordinarias, generales, y públicas: y en defecto del Presidente, Consiliarios ó Vice-Consiliarios, las presidirá el Académico de Honor mas antiguo de los que asistan. Si el Presidente juzgare oportuno convocarlos, ó á alguno de ellos á las Juntas particulares, podrá hacerlo, y asistirán con voz y voto en ellas.

IX.

DIRECTOR GENERAL.

1. **E**l Director General se elegirá de los Directores de ejercicio, ó de actual servidumbre, ó á lo menos de los que lo hayan sido. Su eleccion se hará en Junta general, á proposicion de la particular, como se expresará despues.

2. Su principal obligacion será cuidar el método y regimen de los estudios, procurando que se hagan con todo el acierto posible. Y así en las salas no se pondrán para la enseñanza de los Discí-

pulos modelos ni dibuxos, que no hayan sido aprobados por la Junta ordinaria, ó por el mismo Director General, siendo facultad suya disponer que se muden quando le parezca conveniente.

3. Debe concurrir á los estudios precisamente las tres últimas noches que los haiga cada mes, así para instruirse por sí mismo de lo que vayan adelantando los Discípulos, y poder disponer sus pases de unas salas á otras, como para informar á la Junta ordinaria de sus adelantamientos ó atrasos.

4. Además de las dichas tres noches de precisa asistencia, deberá concurrir lo mas freqüentemente que pueda, tanto por lo mucho que conviene su presencia para que á su vista esten mas atentos los maestros, y aplicados los discípulos, quanto porque seria de muy mal exemplo que al que es gefe, y cabeza de los profesores, se notase de remiso y descuidado en su asistencia á los estudios.

5. En ellos será obedecido en todo y por todo por los Directores y Tenientes (aunque estén de actual servicio) y por los demás profesores, y discípulos. Tendrá

facultad en todas las salas , visto el método de enseñanza que observe el Director , ó Teniente que sirve , de hacerle las advertencias y correcciones que le parecieron convenientes : á las quales deberá arreglarse el Director , ó Teniente , aunque sea de contraria opinion ; quedándole el recurso de representarlo en la Junta ordinaria siguiente , en la qual se tratará y disputará la materia á pluralidad de votos , se resolverá lo que se ha de hacer ; y sin mas disputa ni recurso se observará exáctamente lo que se acuerde.

6. Quando el Director General juzgue preciso hacer á los Directores , y Tenientes las correcciones y advertencias insinuadas , le mando que proceda en ellas con todo sigilo y moderacion : de suerte que no exâspere al corregido con arrogancia ó modos imperiosos , ni dé lugar á que entendiendo los discípulos la correccion , tengan en menos á su Maestro.

7. En caso de que en la casa de los estudios no haya Consiliario , Vice-Consiliario , ni Académico de Honor , tendrá el Director General la autoridad y facultades concedidas á los Individuos de

aquellas clases , para cuidar y hacer observar el buen orden que queda prevenido.

8. Quando sea Director General algun Director de los de actual exercicio , no por eso quedará vacante su plaza de Director actual : deberá servirla como tal los meses que le toque , y en las noches que ha de servir como Director General nombrará á su arbitrio un Director , un Teniente , ó un Académico de Mérito de su misma profesion , que le substituya en la direccion particular de su sala.

9. Será convocado á todas las Juntas ordinarias , generales y públicas , y en ellas y todas concurrencias presidirá siempre á todos los Profesores , que durante su oficio deberán reconocerle y respetarle como al primero y cabeza de todos.

10. En las Juntas propondrá , informado primero el Presidente como queda dicho en el artículo III. número 6. , quanto tenga por conveniente para el progreso y adelantamiento de los estudios , y para impedir la introduccion de los abusos. No podrá ausentarse de Valencia sin noticia, y licencia de la Junta particular , ó del

Presidente. Y en caso de ausencia , enfermedad , ú ocupacion , le substituirá en sus funciones el profesor mas antiguo , que haya sido Director general , y no habiéndolo , el Director actual de su profesion que nombrare el Presidente.

X.

DIRECTORES ACTUALES.

1. **A**sistirán estos Directores cada uno en el mes que le toque , segun el turno que se ha de establecer antes de empezarse el curso , á dirigir los estudios de su profesion en las salas que les previniere el Secretario. Al qual en caso de enfermedad ó de otro legítimo impedimento, avisarán prontamente por escrito para que se nombre otro en su lugar , y por ningun caso falte Director en las salas.

2. Tratarán á sus Discípulos de qualquier clase y condicion que sean con todo amor y paciencia , para que atraidos por un modo benigno y cariñoso , se apliquen con fervor , y consigan la instruc-

cion , y adelantamientos que á todos mis vasallos procuro ; pero en caso de que por inaplicacion , inmodestia ú otro motivo merezcan ser tratados con severidad , doy facultad al Director de actual servicio, para que pueda reprenderlos ; é imponerlos aquellos castigos domésticos que estime proporcionados : cuya facultad no solo se extenderá á los Discípulos , sino tambien á mandar detener en la Academia qualquier Académico , Teniente , ó Director que asista , como particular : con la prevencion de que inmediatamente ha de dar parte de la providencia, y sus motivos al Consiliario , Vice-Consiliario , ó Académico de Honor que esté de turno en la casa de la Academia , y en defecto de éstos, al Director General. Qualquiera de los quales (sin quedar mas accion al Director de mes) con acuerdo del Presidente , ó de la Junta particular ú ordinaria , si el caso lo mereciere concluirá la causa.

3. Los Directores actuales serán convocados á las Juntas Ordinarias , Generales y Publicas , y en todas asistirán con voz y voto.

DIRECTORES DE PINTURA ()
y Escultura.*

1. **L**os Directores de Pintura , y Escultura alternarán por meses , dirigiendo los estudios de estas Artes en las salas del modelo vivo , y del de yeso. En la del vivo , el encargado de ella pondrá la figura á su arbitrio , y la mudará á tiempo oportuno : y en la sala del modelo de yeso , el encargado de ella pondrá la estatua ó busto de las aprobadas por la Academia á su eleccion , y la mudará quando juzgue conveniente.

2. Del encargo de uno y otro es corregir los dibuxos y modelos de los Discípulos , y aun de los Académicos , Tenientes y Directores , que asistiendo voluntariamente á estos estudios , le pidieren su dictámen y correccion ; pero sin que ellos lo pidan no pasarán á corregirlos. Bien entendido , que tienen facultad , y aun obligacion de corregir los dibuxos y

(*) Véase la Real Orden de 30. de Enero de 1784. página 43.

modelos de todos los Discípulos por mas graduados que se hallen , y de los Académicos Supernumerarios.

3. A presencia del Director de mes, no podrá Individuo alguno de la Academia corregir dibuxo ó modelo de los Discípulos. Solo el Director General podrá á presencia del Director de mes hacer estas correcciones en las obras de su peculiar profesion , pues como Gefe de los Profesores quiero que tenga esta accion de superior.

XII.

DIRECTORES DE ARQUITECTURA.

I. **L**os Directores de Arquitectura alternarán por meses en el gobierno de estos estudios , por el método que estableciere mi Academia de San Fernando, quando concluya el curso , que en consecuencia de sus Estatutos y Acuerdos está trabajando. Luego que obtenga mi Real aprobacion se comunicará á la de Valencia, para que en todo y por todo se arreglen á él sus Directores y Tenientes.

2. En tanto que el citado curso se concluye , los Directores de Arquitectura de Valencia explicarán á sus Discípulos la Geometría y Aritmética necesarias para la Arquitectura , y esta misma Arte , instruyéndolos muy por menor de sus reglas teóricas y prácticas , haciendo que estudien y tomen de memoria de los libros mas bien recibidos de estas facultades , lo que crean oportuno para ilustrarlos (*).

3. No admitirán en sus salas á los que no esten bastantemente adelantados en el dibuxo. Ya lo hayan aprendido en la misma Academia , ó ya en otra qualquier parte. Y para las correcciones y enmiendas en las salas pertenecientes á la Arquitectura á presencia de los Directores, se observará proporcionadamente lo prevenido en el artículo precedente, núm. 2. y 3.

XIII.

DIRECTOR DEL GRABADO.

1. **D**el cargo de este Director será

(*) Véanse las Reales Ordenes de 24. de Octubre de 1778. página 20. y de 1. de Abril de 1779. pág. 27.

instruir en el grabado de estampas á buril y á agua fuerte, y en el de medallas y todas sus partes á todos los discípulos de estas profesiones, que la Academia ponga á su cuidado. Deberá dar cuenta en las Juntas ordinarias de la aplicacion ó inaplicacion, adelantamientos ó atrasos que notare en ellos, presentando las obras en que se exerciten.

2. Será convocado y tendrá voz y voto en las Juntas Ordinarias, Generales, y Públicas.

XIV.

TENIENTES DIRECTORES.

1. **A**sistirán los Tenientes á dirigir los estudios en las salas de principios, segun los avisos que les pasare el Secretario, á quien en caso de legítimo impedimento darán cuenta por escrito en la forma prevenida respecto de los Directores en el artículo X. número 1.

2. Substituirán además de esto á los Directores en sus ausencias y enfermedades, quando se les avise para ello por el

Secretario de acuerdo de la Junta ó del Presidente; y entónces tendrán en la sala que sirvieren las mismas obligaciones y facultades que el Director á quien substituyen.

3. En la enseñanza de sus discípulos se arreglarán á las prevenciones que les haga el Director General, ó en su defecto el Director que le substituya: y esto aun quando crea que el Director General ó su substituto yerra; pues en semejante caso lo harán presente en la primera Junta ordinaria, para que como queda advertido en el artículo 9. número 5. se determine en ella lo que se ha de hacer.

4. Cuidarán de sus discípulos con el agrado y buen modo que está prevenido á los Directores, instruyéndolos y corrigiéndolos con agasajo y humanidad. En caso que algunos lo merezcan los reprenderá, y si mereciesen mas castigo darán cuenta al Consiliario ó Académico de Honor que esté de turno, en su defecto al Director General, y en el de éste al Director mas antiguo que esté de mes: y si todos los sobredichos faltaren, podrá el Teniente imponer por sí el castigo domés-

tico que juzgue conveniente , con la obligacion de dar cuenta inmediatamente al Presidente , como queda dicho de los Directores y demás Individuos.

5. Serán convocados , y asistirán con voz y voto á las Juntas ordinarias , Generales y Públicas.

XV.

ACADEMICOS DE MERITO.

1. **L**os Académicos de Mérito serán aquellos Profesores de las tres Artes y del Grabado (*) que hayan adquirido en sus respectivas profesiones toda la pericia necesaria para ser reputados maestros en ellas , asistirán á los estudios con la posible frecuencia , así para dar buen exemplo á los discípulos , como para irse perfeccionando mas y mas , á fin de merecer ser ascendidos á Tenientes y á Directores.

2. Quando por medio del Secretario se les avise estar nombrados para dirigir los estudios en lugar de algun Director ó

(*) Véase la Real Orden de 30. de Enero de 1784. página 43.

Teniente, concurrirán á servir por él y tendrán en la sala que ocupen las mismas obligaciones y facultades que aquel á quien substituyen.

3. Serán convocados á todas las Juntas generales y públicas, y tendrán en ellas voz y voto; igualmente lo tendrán en todas las Ordinarias á que el Presidente los mandare convocar.

XVI.

ACADEMICOS SUPERNUMERARIOS.

1. **E**s mi voluntad, que la Academia pueda poner en esta clase á todos aquellos discípulos que habiendo obtenido los premios, ó dando otras pruebas de habilidad no se hallen todavía con la consumada perfeccion que requiere el grado y ejercicio de maestro; pero que esten próximos á merecerlo. Deberán asistir con mas frecuencia que otros á los estudios, tendrán asiento en las Juntas públicas. Y si el Presidente tubiere á bien convocarlos para alguna Junta general tendrán

asiento en ella y voto consultivo, pero no decisivo.

XVII.

CONSERGE.

1. **A**l cargo del Conserge han de estar todas las alhajas y muebles de la Academia, cuyo inventario, que como queda dicho ha de estar en la arca de caudales, ha de firmar, como las partidas de los que se fueren aumentando. Y así para la seguridad de ellos como para la de los caudales que han de entrar en su poder, dará fianzas legas, llanas y abonadas á satisfaccion de la Junta particular.

2. Deberá hacer á sus tiempos las prevenciones necesarias para el servicio de la Academia, poniéndose para ello de acuerdo con el Secretario, á quien instruirá de los consumos hechos y de lo que necesitare. A fin de que informado de todo el Presidente, y en caso necesario la Junta particular, se le den de la arca de los caudales los necesarios, así para estos gastos ordinarios, como para los extraordinarios y demás que puedan ocurrir. Y de

lo que percibiere dará el Conserge á favor de los llaveros los recibos prevenidos en el artículo VII. número 13.

3. Al fin de cada año dará las cuentas de todo lo gastado en él, con arreglo á lo que queda ordenado en el citado artículo VII. número. 14. 15. 16. 17. 18. Cuyas disposiciones mando se entiendan con el Conserge en todo lo que le tocan.

4. Tendrá limpias y abiertas las salas de los estudios todos los dias y horas que segun la variedad de las estaciones acordare la Junta ordinaria. Y en las de la noche tendrá puestas las luces, y todo en disposicion de hacerse los estudios.

5. Cuidará de que los discípulos se distribuyan en las salas á donde deben, y que en ellas ocupen los lugares correspondientes á las graduaciones que les haya dado la Junta ordinaria, arreglándose en todo esto á las listas que le entregará el Secretario. Los Académicos de Mérito, Tenientes, y Directores que asistan á ejercitarse en los estudios, en qualquiera sala que sea, no estarán sujetos á que se les señale lugar por el Conserge; siendo mi

voluntad que entren á elegirlo antes que los discípulos ; portándose con toda cortesania y atencion. Y en caso de tener sobre ello alguna altercacion , el Director ó Teniente de la sala donde sucediere , reparta los asientos por el órden de clases y antigüedad , y tenga facultad de mandar salir ó detener al que no obedeciere dando cuenta al Consiliario , Vice-Consiliario , ó Académico de Honor que estuviere de turno.

6. Publicará las órdenes , resoluciones y providencias de la Academia que le comunicare el Secretario ; cuidará de que se observen , y no haciéndose lo avisará al Secretario para que lo haga presente en la Junta á que corresponda : lo mismo hará de los desórdenes y abusos que advirtiere. Tendrá especial cuidado de observar la asistencia de los discípulos , quales se aplican y adelantan mas , á fin de poder dar á las Juntas los informes que sobre esto pidiere.

7. En las horas de los estudios estará pronto para lo que se ofreciere al Director General , Directores y Tenientes de ejercicio ; cuidará que se observe el silencio

y modestia que corresponde : para todo lo qual y demás que se ofrezca del servicio de la Academia , aseo de sus muebles y alhajas , estarán á su disposicion los Porteros.

8. Cuidará de la conservacion de los muebles de la casa de la Academia , y comunicará al Secretario las composturas ó renovaciones que se necesiten , para que con órden del Presidente , ó acuerdo de la Junta particular se hagan. Asistirá los días de Junta á la puerta de la sala de ellas con los Porteros , así para estar pronto á lo que en ellas ocurra , como para impedir que se acerque á ella persona alguna.

9. No podrá ausentarse de Valencia sin expresa licencia del Presidente , y en caso de que se le conceda , le substituirá en sus cargos y exercicios el Portero , que el mismo Presidente juzgare mas á propósito.

XVIII.

PORTEROS.

I. **L**os Porteros tendrán la obligacion de cuidar del aseo de la casa de la

Academia, de prevenir las luces, brase-
ros y todo lo demás necesario para los
estudios, haciendo en ello y en el resto
del servicio doméstico lo que el Conserje
les prevenga.

2. A las horas de los estudios cuida-
rá uno de la puerta para no permitir la
entrada sino á los discípulos, á los indi-
viduos de la Academia, y á las personas
de distincion, prohibiéndola á los que solo
vengan por mera curiosidad á perturbar
la quietud y órden con que se debe estar.
Otro asistirá á las salas de los estudios
para lo que pueda ofrecerse al Director
General, Directores de mes, y Tenientes.

3. Estarán á la órden del Secretario
para quanto sea del servicio de la Aca-
demia dentro y fuera de la casa de ella:
y no podrán ausentarse sin expresa li-
cencia del Presidente.

XIX.

MODELLOS.

I. **E**l Modelo asistirá siempre que
haya estudio á la sala que corresponde,

y obedecerá sin réplica al Director de ella en los actos y posturas en que lo coloque; permanecerá las horas que dure el estudio , haciendo para el forzoso descanso las pausas regulares.

2. En caso de que se nombren dos Modelos (*) alternarán por semanas , ó como tenga por mas conveniente la Junta ordinaria , con la prevencion de que en cada mes han de concurrir ambos para formar grupo quando la misma Junta lo determine. Y sea uno ó mas tendrán la obligacion de servir tambien para el aseo de la Academia , para encender braseros, y para todo lo demás del servicio doméstico.

XX.

DISCIPULOS.

1. **T**odos los naturales de estos mis Reynos , y extrangeros serán admitidos indistintamente á los estudios de la Academia : para lo qual presentarán por mano del Secretario memorial , con expresion de

(*) Véase la Real Orden de 1. de Abril de 1779. página 27. artículo IV.

sus nombres , edades , padres , patria , y de la arte á que se inclinan : y en su vista se sentarán en el libro que para este fin tendrá el Secretario , y concurrirán á las salas que les correspondan , segun las listas que se formen en las Juntas ordinarias , y tendrá el Conserge.

2. Así los naturales como los extranjeros , es mi voluntad , que puedan ser creados Académicos , Tenientes , y Directores , segun el adelantamiento que adquieran y progresos que hagan.

XXI.

JUNTAS.

1. **P**ara el gobierno de la Academia, sus funciones , y resolver las materias de su Instituto , con la separacion y órden conveniente , establezco quatro Juntas. A saber , Junta particular , Junta ordinaria, Junta general , y Junta pública (*). Y es mi voluntad , que sus resoluciones en sus respectivos casos se guarden y obser-

(*) Véanse las Constituciones de la Junta de Comision de Arquitectura página 76.

ven como actas , en la forma que por derecho deben guardarse las de todo Cuerpo público.

XXII.

JUNTA PARTICULAR.

1. **S**e compondrá la Junta particular del Presidente, Vice-Presidente, Consiliarios, y Secretario. A falta de alguno ó algunos de los Consiliarios, sabida al tiempo de citarse la Junta, ó inmediatamente en tiempo oportuno, se citarán precisamente, y por el orden de su antigüedad, otros tantos Vice-Consiliarios, como Consiliarios falten. El Presidente ó Vice-Presidente podrá convocar para esta Junta siempre que lo juzgue á propósito, aun quando no falte Consiliario alguno, los Vice-Consiliarios y Académicos de Honor que quisiere. Y todos los de estas clases que concurren tendrán voz y voto.

2. Se celebrará esta Junta, además de los casos que se expresan en estos Estatutos, siempre que el Presidente, ó el Vice-Presidente en su ausencia la juz-

guen conveniente. En ella se tratarán y resolverán definitivamente todos los negocios económicos y gubernativos de la Academia : se reconocerán y aprobarán las cuentas anuales , ó se reprobarán segun su mérito , y se acordarán las gratificaciones que deban hacerse á los empleados ó discípulos : se celebrará ordinariamente en la casa de la Academia ; pero en honor del oficio del Presidente , es mi voluntad que se pueda celebrar tambien en su casa. Sus acuerdos se pondrán en libro separado como está prevenido.

3. En esta Junta se nombrarán los Regidores que para Consiliarios y Vice-Consiliarios se han de proponer á la Ciudad. El Presidente ó el que le substituya, tendrá derecho de hacer presentes los nombres de los Regidores que les parezcan mas á propósito ; y convenidos todos los vocales en los que ha de llevar la propuesta , se procederá por votos secretos á graduar los lugares que han de tener en ella : hecho el escrutinio , el que sacare mas votos tendrá el primer lugar , el que se siga el segundo, y el otro el tercero. Y en este caso no será necesario mas escru-

tinio; pero si uno obtuviere todos los votos, tendrá el primer lugar, y para el segundo se votará nuevamente sobre los otros dos: el que saque mas votos tendrá el segundo lugar, y el otro el tercero; si sacaren igual número, entónces el mas antiguo Regidor tendrá el segundo lugar, y el mas moderno el tercero. Y si en el primer escrutinio salieren dos con iguales votos, y otro con menos ó con ninguno, el mas antiguo de los empatados tenga el primer lugar, el otro tenga el segundo, y el de menos votos, aunque sea mas antiguo, el tercero. Todo lo qual se practicará así para la proposicion de los Consilia-rios, como para la de los Vice-Consilia-rios y Secretario: y esto en el caso de que los vocales no se conformen en la conferencia sobre el órden de los lugares; pues en conformándose no será necesario hacer votacion.

4. En esta misma Junta y á proposicion solamente del Presidente se han de crear los Académicos de Honor, votando todos los vocales por votos secretos, con volas negras y blancas: y declaro, que para que el propuesto quede electo, bas-

tará no solo la pluralidad de votos, sino tambien que salgan empatados ; porque como solo se han de proponer para este grado personas de distinguido carácter, se debe facilitar su admision, y mas quando se debe suponer que el voto del Presidente, que es de calidad, estará á su favor, pues lo propone libremente.

5. Tambien ha de hacer esta Junta las proposiciones para los empleos de Director General, Directores de actual exercicio y del Grabado, y Tenientes Directores. En la de Director General se procederá por este método: por la primera vez propondrá los dos Directores actuales de Pintura, segun el órden de su antigüedad: concluido el trienio del que fuere elegido, propondrá los dos Directores de Escultura; despues de su trienio los dos Directores de Arquitectura. Y despues del trienio del que obtuviere el empleo, volverá á proponer los que por tiempo sean de Pintura; de suerte que siempre alterne con igualdad en las tres Artes.

6. Para las plazas de Directores de actual exercicio, propondrá tambien por su antigüedad los dos Tenientes respecti-

vos ; y en caso de que algun Académico de Mérito sea mas digno y á propósito, podrá proponerlo con exclusion del Teniente Director que no sea de tanto mérito (*). Para la plaza de Director del Grabado propondrá los Académicos de Mérito de esta Arte (**), y para las de Tenientes Directores los Académicos de Mérito de la Arte en que haya la vacante.

7. Esta misma Junta, á proposicion del Presidente , ha de nombrar á pluralidad de votos secretos al Conserge ; y á proposicion del Secretario , los Portereros. Y con sola la eleccion de esta Junta quedan todos creados , y se les pondrá en posesion de sus oficios , dando primero el Conserge las fianzas que se previenen en el artículo XVII. número 1.

8. Por la propia Junta se harán á mi Academia de San Fernando las proposiciones que se previenen en estos Estatutos , y todas las demás que se le ofrezcan acerca de su régimen y gobierno, ya

(*) Véase la Real Orden de 1. de Abril de 1779. artículo II. página 28.

(**) Véanse las Reales Ordenes de 24. de Octubre de 1778. página 20. y la de 28. Octubre de 1802. página 121.

sean en órden á los estudios , ya en otra qualquier materia , ya necesiten mi Real Resolucion , ó ya se puedan determinar sin ella.

XXIII.

JUNTAS ORDINARIAS.

1. **L**a Junta ordinaria se compondrá del Presidente , Vice-Presidente , Consiliarios , Vice-Consiliarios , Secretario , Académicos de Honor , Director General , Directores actuales , Director del Grabado , y Tenientes Directores. Se tendrá siempre en la casa de la Academia ; y el Presidente podrá convocar á ella alguno ó algunos Académicos de Mérito , si lo tuviere por conveniente , y asistirá con voto.

2. Se celebrará el primer Domingo de cada mes , si no es que por alguna ocupacion ó impedimento juzgare á propósito el Presidente diferirla á otro dia , pero de suerte que no pase mes alguno sin celebrarse (*). En esta Junta se dará

(*) Véase la Real Orden de 24. de Junio de 1784. página 55.

cuenta del estado y aumento que han tenido los estudios en el mes precedente. Se exâminarán los diseños y modelos de los discípulos ó individuos que quieran presentarlos. Se tratará y resolverá sobre todos los puntos facultativos de regular ocurrencia. Se graduarán los méritos de los discípulos , se acordarán los asuntos para toda especie de oposiciones. Se votarán los empleos de los facultativos que vengan propuestos á esta Junta por la Particular , y precisamente en los sugetos que vinieren nombrados , y no en otros.

3. En la misma Junta ordinaria propondrá el que la presida las personas que pretendan ser Académicos , y ningun otro tendrá el derecho de proponerlos : sobre su admision se votará secretamente no solo por los profesores, sino tambien por el Presidente , Consiliarios , Secretario y demás individuos que asistan á ella con voz y voto , y se hará todo en la forma que dexo ordenada para los Académicos de Honor en el artículo XXIII. número 4.

4. A todos será lícito proponer quanto juzguen útil al mayor régimen y acierto de los estudios , pero en materias de otra

naturaleza y de especial gravedad , no podrán hacerlo ni de palabra ni por escrito, sin haberlo comunicado antes y obtenido el permiso del que ha de presidir. Y si se hubiere de tratar de negocio en que tenga interes alguno de los presentes, podrá exponer lo que le convenga , y deberá salirse de la sala él y sus parientes antes de votar , para que se haga la votacion con libertad.

5. A la prudencia del Presidente dexo el arbitrio de dar cuenta y tratar en esta Junta ó en la Particular , segun juzgare mas conveniente , de las quejas que se le hayan dado de palabra ó por escrito de algun individuo , y no sean de aquellas que por sí solo puede decidir : y si se hallare presente la persona contra quien se dirigieren ; ésta , dados sus descargos , saldrá de la Junta , se decidirá en ella por votos , y se estará á la providencia que diere.

6. En la propia Junta ordinaria se dará cuenta de los Decretos , Resoluciones y Ordenes que Yo mandare expedir , y se comunicaren ó por mi Academia de San Fernando , ó por otra via , si pertenecieren

á los negocios peculiares que le dexo determinados ó pertenecieren á todo el Cuerpo de la Academia. Y por la misma Junta se acordará las representaciones , y proposiciones así para conferir los empleos vacantes como para qualquiera otro negocio que se la ofrezca.

XXIV.

JUNTA GENERAL.

1. **E**sta Junta se ha de componer del Presidente , Consiliarios , Secretario, Académicos de Honor, Director General, Directores actuales, Tenientes Directores, Director del Grabado, y Académicos de Mérito : todos con voz y voto , en los términos y con las limitaciones que quedan advertidas.

2. Ha de celebrarse siempre que el Presidente ó Vice-Presidente la juzgue necesaria. Y precisamente se ha de celebrar para todos los casos expresados en Estatutos , y para graduar el mérito de los opositores á los premios ; cuya graduacion

tendrá desde luego su efecto , y sin mas consulta se adjudicarán á los que los merezcan.

3. En caso de que los fondos de la Academia permitan dar algunas pensiones á los discípulos hábiles y aplicados , que por su pobreza no pueden subsistir en los estudios , la votacion sobre las obras de los opositores á estas pensiones se hará en la Junta general , y en virtud de ella solamente se adjudicarán á los que tengan mas votos ; si los fondos crecieren de suerte que pueda la Academia señalar pensiones para ir á perfeccionarse en las Artes á Roma , ó á Paris ; en este caso la misma Junta graduará el mérito de los opositores , pero no podrá enviar fuera del Reyno á los pensionados , sin obtener mi permiso por medio de mi Academia de San Fernando ; con la prevencion que las dichas pensiones así en Valencia como para fuera del Reyno , han de recaer precisamente en vasallos míos naturales de estos Reynos (*).

(*) Véanse las Reales Ordenes de 24. de Octubre de 1778. página 20. y de 1. de Abril de 1779. página 27. artículos V. y VI.

JUNTA PUBLICA.

1. **A** esta Junta se convocarán los individuos de todas las clases de la Academia, y todos tendrán voz y voto, á excepcion solo de los supernumerarios, como queda prevenido en el artículo XVI. número 1.

2. En esta Junta se distribuirán los premios con arreglo á la votacion y adjudicacion hecha en la General: á cuyo fin el Secretario dará cuenta de lo acordado en ella sobre este asunto; declarando no solo los que han obtenido los premios, sino tambien los nombres de los otros discípulos que han tenido votos, con expresion de cuántos ha tenido cada uno.

3. El Presidente entregará públicamente á los que hayan obtenido los premios la medalla ó alhaja que se destinare para ello; y recibidos se les colocará en lugar distinguido y adornado, donde permanecerán durante la funcion: para cuyo mayor decoro se dirá una oracion, y se

recitarán poesías en elogio del instituto, de la aplicación y de las artes, por personas de carácter. Y permito, que estas obras, con la relación de los mismos premios, se impriman con la aprobación y censura de la Academia, sin necesidad de otras licencias.

XXVI.

ORDEN DE ASIENTOS.

1. **E**l orden de asientos que se ha de observar en las Juntas, es mi voluntad que sea, ocupando el Presidente el primer lugar en silla distinguida: á su derecha los Consiliarios, Vice-Consiliarios, y Académicos de Honor: al lado izquierdo el Director General, los Directores actuales, incluso el del Grabado, precedido siempre de los Directores de Pintura (*) Escultura y Arquitectura, aunque estos sean mas modernos: despues de él los Tenientes Directores, los Académicos

(*) Véase la Real Orden de 30. de Enero de 1784. página 43.

de Mérito, y últimamente los Supernumerarios (*).

2. El Secretario en las Juntas Particulares, Ordinarias y Generales, tendrá su lugar arrimado á la mesa en frente del Presidente, ó donde fuere mas á propósito para el ejercicio de su empleo; pero en las Juntas públicas ocupará el lugar de la mano izquierda del Presidente, arrimado á la misma mesa, dexando libre el de la derecha para la persona que diga la oracion, y las que reciten poesías.

3. Declaro, que la precedencia de unas clases á otras ha de ser puntualmente segun el orden con que las he colocado en el artículo I. de estos Estatutos: y entre los individuos de cada una se ha de observar el orden de antigüedad con que han entrado en ellas, sin respecto á otras qualidades ni circunstancias.

4. Preveugo sin embargo, que en la clase de Directores actuales ha de preceder siempre el que haya sido Director General á los que no lo hayan sido, aunque estos sean mas antiguos: pero en

(*) Véase la Real Resolucion de S. M. de 21. de Enero de 1774. página 6.

el caso que todos hayan sido Directores Generales, precederá el mas antiguo Director actual.

XXVII.

PREMIOS

1. **L**uego que los fondos de la Academia la pongan en estado de destinar algunos premios para estimular la aplicacion de los discípulos, podrá hacerlo bien con medallas, bien con determinadas porciones de dinero, ó bien por otro qualquier medio que la Junta particular, á quien cometo expresamente este negocio, juzgue mas á propósito.

2. Resueltos y establecidos los premios ya sea cada año, ya sea cada trienio, ó ya de qualquier otro modo (*), será privativo de la Junta ordinaria arreglar todos los puntos facultativos que les pertenecen. En cuya consecuencia, en ella se acordarán los asuntos que han de trabajar los opositores, los plazos que se les han

(*) Véanse las Reales Ordenes de 1. de Abril de 1779. artículo VII. página 27. y de 30. de Enero de 1784. página 43.

de dar , y todas las circunstancias y calidades que hayan de tener las obras. Acordado todo , el Secretario lo extenderá en un edicto , que permito se fixe no solo en los sitios públicos de Valencia , sino tambien en los de las Capitales , y demás Pueblos de estos mis Reynos y Señorios.

3. Los opositores que residan en Valencia deberán presentarse al Secretario en publicándose los edictos , y los que esten ausentes deberán escribirle , declarando unos y otros la arte que profesa , y la clase de premio á que se o pone. Y hechas las obras , con arreglo á las prevenciones de los edictos , las entregarán en la casa de la Academia en el término preciso que en ellos se prescriba : en inteligencia de que el que en el citado término no entregare su obra , ó el que en ella no observare las prevenciones hechas en los edictos , no tendrá derecho alguno á los premios : y mando á todas las Juntas , al Presidente , Consiliarios , y todos los demás individuos de la Academia que no reciban ni admitan dichas obras ; pues solo deben tenerse presentes y considerarse las que estuvieren arregladas , así en

su execucion , como en su entrega á lo ordenado en los edictos.

4. Presentadas las obras , se convocará para su exâmen la Junta general : en ella se acordarán asuntos para todas las artes y clases , sobre los quales propuestos , de repente se han de exercitar los opositores , separados por sus profesiones y clases , por espacio de dos horas , durantes las quales sobreseerá la Junta. Concluidas se volverá á formar para votar sobre las obras que hagan los opositores en estas dos horas.

5. Si el número de opositores fuere corto , de suerte que en un dia se puedan votar los premios para todas las artes , se procederá por este órden. Se distribuirán los asuntos acordados á los Pintores de todas clases , y á los Grabadores de Estampas : dando papeles iguales á todos , rubricados del Secretario ; para que en las dichas dos horas , dentro de la casa de la Academia , sin ser dirigidos ni vistos de profesor alguno , celados y asistidos del Presidente , Consiliarios , y Académicos de Honor trabaje cada uno su asunto , sin poner en el papel su nombre

ni seña alguna , pena de que si lo hiciere perderá el derecho á los premios.

6. Acabadas las dos horas , el Secretario recogerá estos papeles , numerándolos , y poniendo en lista separada que ha de entregar al Presidente los números y nombres correspondientes de los opositores : se traerán á la Junta estos papeles , y sobre ellos se votará públicamente por solos los facultativos , esto es , por los Directores , Tenientes , y Académicos de Mérito ; pues los Supernumerarios aunque asistan no han de tener voto. El método de votar ha de ser empezando por el mas moderno , diciendo : *Yo voto por el número N.* El que tuviere mas votos , tendrá el primer premio , el que tuviere menos el segundo , y el que se le siga el tercero : de suerte , que en sola una votacion podrán quedar adjudicados los tres premios : y solo se repetirán las votaciones quando concurren todos los votos en uno , ó se empaten.

7. El mismo método proporcionalmente se observará con los Arquitectos , y con los Escultores , y Grabadores de Medallas , con sola la diferencia de que los

opositores de estas dos profesiones han de hacer sus pruebas en planos de barro, señalados por el Secretario, y los Arquitectos además de las pruebas de dibuxo, han de ser preguntados por los Directores sobre puntos de su facultad. Votados los premios, el Presidente mandará convocar para quando juzgue oportuno la Junta pública, y en ella se entregarán solemnemente los premios á los que los hayan merecido.

XXVIII.

ELECCION, Y DURACION de oficios.

1. **L**os Consiliarios han de ser elegidos en la forma que dexo dispuesta en el artículo V. número 1. Y los Vice-Consiliarios en el modo prevenido en el artículo VI. número 1. Unos y otros empleos quiero que sean perpetuos; pero no por eso tendrá el Vice-Consiliario impedimento para ser Consiliario, antes bien es mi voluntad, que en las propuestas que haga la Junta particular para Consiliarios tenga muy presente su mérito.

2. El empleo de Secretario ha de ser tambien perpetuo , y quiero que quando haya vacante se proponga por la Junta particular á la Ciudad tres personas de inteligencia , honor , representacion , y probidad , prefiriendo al profesor en quien concurren estas circunstancias. La eleccion que la Ciudad haga en una de las personas consultadas (que es mi voluntad no pueda hacerla en otra alguna ni reprobar las tres que le vayan propuestas) tendrá desde luego su efecto , y en su virtud se dará posesion al electo.

3. Tambien serán empleos perpetuos los Directores de Pintura (*) Escultura, Arquitectura , y del Grabado , y los Tenientes de todas las artes. Sus elecciones se harán precisamente en Junta ordinaria, votando en ella el Presidente , Consiliarios, Vice-Consiliarios , Académicos de Honor (si estuvieren presentes) Director General, Directores actuales , Tenientes , y Académicos de Mérito , si hubiesen sido llamados. No podrá votar esta Junta sobre otras personas , que sobre las que vengan

(*) Véase la Real Orden de 30. de Enero de 1784. página 43.

propuestas por la Particular , como queda prevenido en el artículo XXII. número 5. y 6.

4. El empleo de Conserge ha de ser tambien perpetuo , y pertenece su provision única y privativamente á la Junta particular á proposicion del Presidente , en la qual , á pluralidad de votos , se eligirá la persona que se crea mas á propósito , de honrado proceder é inteligencia. Y luego que haya dado unas fianzas proporcionadas , segun los caudales y efectos que esten en su poder , á satisfaccion de la misma Junta particular , ésta le despachará su título , y le pondrá en posesion.

5. La propia Junta particular , á proposicion del Secretario , nombrará el Portero , cuyo oficio es tambien perpetuo : y cuidará que sea sugeto fiel , agil y cuidadoso. La eleccion de los Modelos se hará en Junta ordinaria á pluralidad de votos , de solos los facultativos.

6. El oficio de Director General durará solos tres años , y turnará con perfecta igualdad por las tres artes Pintura , Escultura , y Arquitectura ; de suerte que el primero que se elija sea un Pin-

tor ; cumplido su trienio , un Escultor; cumplido el de éste , un Arquitecto ; y cumplido el del Arquitecto vuelva á elegirse otro Pintor , y así en lo sucesivo, sin que se pueda hacer por motivo alguno reeleccion , sin gravísimos motivos que primero se me han de consultar por medio de mi Academia de San Fernando ; y si los estimase justos , concederé licencia para su reeleccion.

7. La eleccion ha de ser en Junta general , que se ha de convocar para este fin precisamente el último dia de cada trienio , y no se podrá votar por mas que por las dos personas que vengan propuestas por la Junta particular , como dexo mandado en el artículo XXII. número 5. Y es mi voluntad , que en esta eleccion voten el Presidente , Vice-Presidente , Consiliarios , Vice-Consiliarios , Académicos de Honor , Directores , Tenientes , y Académicos de Mérito , como dexo prevenido para la eleccion de Directores , y Tenientes en este artículo número 3.

XXIX.

RECEPCION DE ACADEMICOS.

1. **L**a admision de Académicos de Honor se hará ordinariamente como queda prevenido en el artículo XXII. número 4. pero sin embargo podrá hacerse por aclamacion , y sin votar en las Juntas Ordinarias , Generales , y Públicas , en algun caso particular , pero siempre á proposicion del Presidente y no de otro alguno.

2. Para admitir un profesor de qualquiera de las artes en la clase de Académico de Mérito , para lo qual declaro hábiles á todos los naturales y extrangeros, debe preceder que entregue al Presidente un memorial con expresion de su Patria, y una obra acabada de su profesion : si fuere Pintor , un quadro historiado á lo menos de dos figuras : si fuere Escultor, una estatua redondo , ó un baxo relieve en barro , cera , ó piedra : si fuere Arquitecto , la planta , fachada , y corte de un edificio insigne , como Templo , Pala-

cio , Tribunal , Convento , &c. (*) si fuere Grabador de Éstampas , exemplares de las que haya hecho , y algunos dibuxos ; y si fuere Grabador de Medallas , algunas de las que haya hecho , ó los troqueles de algunos sellos y modelos que haya trabajado.

3. Si el pretendiente es forastero , ó extranjero , debe hacer constar al Presidente por testimonios auténticos , testigos fidedignos , ú otros medios legales , que el tal pretendiente es verdadero autor de la obra que presenta ; y hasta que el Presidente tenga estas legítimas y seguras pruebas , no lleve la obra á la Academia : De suerte , que quando se presente en ella , no haya duda sobre si es ó no del pretendiente , ni sobre esto se pueda tratar , debiendo solo proceder á deliberar si es digna de la graduacion que se pide.

4. Para esto se ha de votar secretamente por medio de bolitas blancas y negras. Si el pretendiente forastero tuviere dos de las tres partes de votos concurrentes , quedará admitido ; si tuviere menos

(*) Véase la Real Resolucion de S. M. de 2. de Julio de 1786. página 67.

quedará excluido : si el pretendiente fuere discípulo de la Academia , y obtuviere de las tres partes de votos las dos ó mas, será Académico de Mérito. Si solo obtuviere la pluralidad , quedará en la clase de Supernumerario ; pero no teniendo la pluralidad , aunque salga empatado será excluido.

XXX.

PRIVILEGIOS.

1. **E**n prueba de la gratitud que merecen quantos establecimientos se dirigen al bien de mis vasallos , y decoro de mis Pueblos qual es el de la Academia , la doy y concedo facultad para que se intitule , y mando que de aquí en adelante por todos mis vasallos se la intitule , y llame Real Academia de SAN CÁRLOS : y que use del Sello y Armas que eligiere, para autorizar sus despachos y demás cosas y casos que se la ofrecieren.

2. Es mi voluntad , que los Académicos profesores de todas clases , así en Valencia como en qualquier Pueblo de estos

mis Reynos y Señoríos , tengan facultad para exercer libremente su profesion , sin que por ningun Juez ó Tribunal puedan ser obligados á incorporarse en Gremio alguno , ni á ser visitados ni exâminados por Veedores ó Síndicos de ellos , ni sujetarlos á las contribuciones , repartimientos ó cargas de los mismos gremios (*).

3. Es mi voluntad , que la nueva Academia solamente y no otra persona ni Tribunal alguno tenga facultad para exâminar y aprobar á los profesores de Pintura , Escultura , y los dos Grabados.

4. Mando , que mi Audiencia de Valencia y todos los demás Jueces y Tribunales de aquella Ciudad y sus inmediaciones no puedan nombrar para tasar las obras de Arquitectura , Escultura , Pintura y Grabadura á profesor alguno que no sea de los aprobados , y expresamente diputados para este fin por la Academia (**).

5. Asimismo mando , que de hoy en adelante solo puedan exercer la profesion

(*) Véanse la Real Resolucion de S. M. de 22. de Junio de 1777. página 12. y la Real Orden de 16. de Abril de 1782. página 37.

(**) Véase la Real Orden de 14. de Setiembre de 1798. página 91.

de Agrimensores , y Aforadores los que la Academia exáminare y aprobare en la Geometría , y Aritmética necesaria para el ejercicio de estos ministerios ; pero no es mi voluntad que cesen en ellos los que con la solemne aprobacion que se daba hasta aquí los esten exerciendo.

6. Es mi voluntad , que el Presidente de la Academia ó el que le substituya , tenga derecho para reclamar la execucion de todos y cada uno de estos Estatutos , despachando para ello á los Tribunales , y Jueces donde se ofrezca los exhortos y requerimientos necesarios. Y en caso de que por algun Tribunal ó Juez con qualquier motivo se impida , ó no se haga lo que esté de su parte para el entero cumplimiento de ellos , quiero que se me represente por medio de mi Academia de San Fernando , para dar las providencias oportunas.

7. Mando asimismo , que si en algun tiempo pareciere conveniente á la Academia que se mude , añada , ó supla alguno ó algunos de estos Estatutos , tenga facultad para consultarme por medio de la dicha mi Academia de San Fernan-

do la novedad que pretenda con sus motivos, causas y razones, á fin de que en su vista resuelva Yo lo mas conveniente.

XXXI.

PROHIBICIONES.

1. **P**ara remediar los abusos y desórdenes que la ignorancia y menosprecio de las artes ha ido insensiblemente introduciendo en perjuicio de la misma Ciudad de Valencia, y de sus vecinos: prohibo á todo Profesor de Pintura, Escultura ó Grabadura (sea ó no del Cuerpo de la Academia) usar públicamente del estudio del Modelo vivo, y tener otras Juntas ó concurrencias con pretexto del estudio de las artes, baxo la pena de cincuenta ducados.

2. Asimismo prohibo, baxo la misma pena de cincuenta ducados, á todo profesor (sea ó no del Cuerpo de la Academia) tasar judicial ó públicamente obras de Pintura, Escultura ó Grabadura, como no esté expresamente habilitado y nombrado para ello por la misma Academia.

3. Prohibo especial y señaladamente al Gremio de Corredores de Valencia y á todos los individuos de él, el tasar pública, secreta ó judicialmente las obras de pintura, escultura y grabadura, no solo baxo la referida pena de cincuenta ducados, sino con el apercibimiento de que el que reincidiere, será castigado severamente.

4. Deseando que las Imágenes sagradas se hagan con la perfeccion posible, y que la impericia de los que las formen no prosiga haciendo irrisibles los objetos de nuestra veneracion. Prohibo baxo la misma multa de cincuenta ducados, á todo profesor de pintura, escultura y grabadura que no tenga licencia para ello de la Academia, pintar, esculpir y grabar para el público Imágenes sagradas (*): Y mando á todos los individuos de la Academia, que en este punto procedan con toda justicia, sin dar licencia á quien no la merezca, ni negarla al benemérito: con la prevencion de que por conceder estas licencias no ha de poder exígir directa ni

(*) Véase la Real Orden de 11. de Enero de 1808. página 125.

indirectamente derechos ni maravedís algunos.

5 Prohibo á todo Tribunal, Ministro, Juez, ó Gremio que hasta ahora haya dado título ó facultad para tasar, medir, idear y dirigir fábricas, la continuacion de dárselos sin que proceda exámen y aprobacion del pretendiente en la Academia. Qualquier título que sin estas circunstancias se conceda lo declaro nulo y de ningun valor; y el que lo obtuviere, además de las penas en que han de incurrir los que practiquen dichas tasas, medidas, ideas y direcciones, sin haber primero sujetádose al mencionado exámen y obtenido la dicha aprobacion, quedará inhabil para ser admitido á exámen hasta que pasen dos años (*).

6. Qualquiera persona que en el dia de la data de este mi despacho no se hallare con título ó facultad concedida por el Tribunal, Magistrado, ó Gremios que hasta ahora las han dado, y tasare, midiere, ideare ó dirigiere fábricas; por la

(*) Véase la Real Orden circular de 6. de Abril de 1787. página 70. y la Real Resolucion de S. M. de 27. de Febrero de 1789. página 74.

primera vez incurra en la pena de cien ducados , doscientos por la segunda , y trescientos por la tercera.

7. Es mi voluntad que todos los que desde el presente día en adelante hayan de ejercer la arquitectura , y señaladamente el medir , tasar , idear y dirigir fábricas , han de ser precisamente habilitados por la Academia y no por otro Tribunal, Magistrado, Gremio, ni persona alguna (*) precediendo un riguroso exâmen hecho en Junta ordinaria , no solo de la teórica de la Arquitectura , sino tambien de la práctica de la Geometría , Aritmética , Maquinaria , y demás ciencias matemáticas necesarias para hacer con acierto unas operaciones en que tanto se interesan mis vasallos (**).

8. A todos los que al presente se hallan con títulos ó facultades para tasar, medir , idear y dirigir ; mando , que dentro de seis meses contados desde el día de la publicacion de este mi despacho en

(*) Véanse la Real Provision del Consejo de 5. de Enero de 1801. página 93. y la Resolucion de la Real Academia de San Fernando página 113.

(**) Véase la Real Orden de 29. de Julio de 1801. página 107.

Valencia , se presenten á la Academia á ser exâminados y obtener su aprobacion. En inteligencia de que los que pasado dicho plazo no comparecieren , quedan absolutamente inhábiles para dichos ministerios ; y si los exercieren , se les sacarán las multas prevenidas en este artículo número 6.

9. Pero es mi voluntad que la Academia los exâmine , no solo sin llevarles derechos algunos , sino con amor y suavidad , concediendo sus aprobaciones á los que las merecieren ; y á los que hallare inhábiles , mando que les regule y señale el ejercicio á que podrán ceñirse segun su capacidad y estado de instruccion (*).

10. Quiero , que todas las multas que se imponen en estos Estatutos , luego que conste haberse incurrido sin estrépito judicial , se exijan prontamente por el Presidente y se entreguen en el arca de la Academia , á cuyo fondo y usos las aplico.

11. El Director , ó Teniente que estando de actual servicio faltare alguna noche sin dar á tiempo aviso , por la pri-

(*) Véase la Resolucion de la Real Academia de San Fernando de 28. de Junio de 1802. página 113.

mera vez será reprehendido por el Presidente ; á la segunda le multará á su arbitrio sobre el sueldo que perciba de la Academia ; y por la tercera , con acuerdo y dictámen de la Junta particular , se le privará de su plaza y se proveerá en otro.

12. Los Directores de Pintura , Escultura , Arquitectura , y Grabado , y los Tenientes no podrán ausentarse de Valencia sin licencia del Presidente ó Vice-Presidente , y sin dexarlos instruidos del parage adonde pasan. Qualquiera de los expresados que estando de actual servicio se ausentare por mas tiempo de ocho dias , sin haber practicado lo que queda prevenido , pierda su plaza y la Junta particular proponga otro para ella.

13. Qualquiera individuo que así en las Juntas como en los estudios no observare la modestia y urbanidad debida , será reprehendido y castigado por el Presidente , ó por el que presida á proporcion de su culpa : el que insultare gravemente de palabra ó por escrito á alguno , la primera vez será privado por quatro meses de voz y voto , y de todos los emolumentos de la Academia. A la

segunda se le privará de su empleo, y se le borrará de los libros: cuyas providencias deberá tomar qualquiera de las Juntas donde se cometiere el exceso.

14. Prohibo muy expresamente á todas las Juntas, Congregaciones, Gremios, ú otras qualesquiera Comunidades y personas que hay y pueda haber en Valencia, que ahora ni en ningun tiempo se puedan mezclar, ni entrometer con motivo alguno en el estudio, práctica, ni arreglo de las Nobles Artes Pintura, Escultura, Arquitectura y Grabadura, baxo la pena á quien lo contrario hiciere de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera: declarando como declaro, que el estudio y la práctica de las dichas Nobles Artes es cuidado propio y privativo de la Academia, sin que por nadie se le pueda turbar en él.

15. Ultimamente, para asegurar el acierto en los casos y cosas no prevenidas en los presentes Estatutos, es mi voluntad que en ellos se arregle la Academia á lo que se dispone en los de la de San Fernando: y quando ó no la sea adap-

table, ó no se halle resolución en ellos, quiero que consulte y confiera con dicha mi Academia, pues como cabeza de todas las del Reyno ha de cuidar de sus progresos y aciertos.

Por tanto, y para que observándose puntualmente estos Estatutos, tenga la referida mi Real Academia de SAN CARLOS la permanencia, método, y acertado gobierno que deseo, confirmando como desde luego confirmo en sus respectivos empleos á todos y á cada uno de los individuos que al presente la componen, confirmando y renovando las gracias y prerrogativas que la he concedido y por este mi Despacho la concedo: mando al Presidente y los del mi Consejo, á los Presidentes, Oidores, y Ministros de mis Audiencias y Chancillerías, y á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, y á otras qualesquiera personas de qualquier estado, condicion y calidad que sean, á quienes en todo ó en parte tocare, ó tocar pueda, guarden, cumplan, executen, hagan guardar, cumplir y exe-

cutar en todo , y por todo todos , y cada uno de los Estatutos , Leyes , y todo lo demás contenido en este mi Real Despacho , sin permitir que con pretexto alguno se ponga embarazo ni impedimento á su cumplimiento , que así es mi voluntad : y que á los traslados de él , certificados del Secretario de la Academia , se les dé la fe y crédito que al original. Y para que tenga el debido efecto lo he mandado expedir firmado de mi Real mano , sellado con el sello secreto de mis Reales Armas , y refrendado del Marques de Grimaldi , de mi Consejo , y primer Secretario de Estado , y del Despacho. Dado en el Pardo á catorce de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho. **YO EL REY.** =
Gerónimo de Grimaldi.

		XVI
		XVII
		XVIII
		XIX
		XX
		XXI
		XXII
		XXIII
		XXIV
		XXV
		XXVI
		XXVII
		XXVIII
		XXIX
		XXX
		XXXI
		XXXII
		XXXIII
		XXXIV
		XXXV
		XXXVI
		XXXVII
		XXXVIII
		XXXIX
		XXXX

INDICE.

I. . .	Clases de Académicos.	Pág. 8.
II. . .	Patrono.	10.
III. . .	Presidente.	11.
IV. . .	Vice-Presidente.	14.
V. . .	Consiliarios.	14.
VI. . .	Vice-Consiliarios.	17.
VII. . .	Secretario.	18.
VIII. . .	Académicos de Honor.	27.
IX. . .	Director General.	28.
X. . .	Directores Actuales.	32.
XI. . .	Directores de Pintura, y Es- cultura.	34.
XII. . .	Directores de Arquitectura.	35.
XIII. . .	Director del Grabado.	36.
XIV. . .	Tenientes Directores.	37.
XV. . .	Académicos de Mérito.	39.
XVI. . .	Académicos Supernumerarios.	40.
XVII. . .	Conserge.	41.
XVIII. . .	Porteros.	44.
XIX. . .	Modelos.	45.
XX. . .	Discípulos.	46.
XXI. . .	Juntas.	47.
XXII. . .	Junta particular.	48.

XXIII.. Juntas ordinarias.	53.
XXIV.. Junta general.	56.
XXV.. Junta pública.	58.
XXVI.. Orden de asientos.	59.
XXVII. Premios.	61.
XXVIII. Eleccion , y duracion de ofi- cios.	65.
XXIX.. Recepcion de Académicos.	69.
XXX. . Privilegios.	71.
XXXI.. Prohibiciones.	74.



Emmanuel Morfot sculpsit.

